

Síntesis Ciudadana

Expediente:
INFOCDMX/RR.IP.0500/2023

Sujeto Obligado:
Fiscalía General de Justicia de la
Ciudad de México
Recurso de revisión en materia de
acceso a la información pública



Ponencia del Comisionado
Ciudadano
Julio César Bonilla Gutiérrez

¿Qué solicitó
la parte
recurrente?



Copia de las constancias que integran una
carpeta de investigación.

Por la clasificación de la información como
reservada.



¿Por qué se
inconformó?

¿Qué resolvió el Pleno?



REVOCAR la respuesta impugnada.

Palabras Clave:

Interés público, Máxima publicidad, Personaje Público, Clasificación, Reservada, Carpeta de Investigación, Prueba de interés público, versión pública.

ÍNDICE

GLOSARIO	2
I. ANTECEDENTES	3
II. CONSIDERANDOS	10
1. Competencia	10
2. Requisitos de Procedencia	10
3. Causales de Improcedencia	11
4. Cuestión Previa	15
5. Síntesis de agravios	19
6. Estudio de agravios	19
III. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN	47
IV. RESUELVE	48

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Lineamientos	Lineamientos para la Gestión de Solicitudes de Información Pública y de Datos Personales en la Ciudad de México
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado	Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México



**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA
DE ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA**

**EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.0500/2023**

**SUJETO OBLIGADO:
FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DE LA
CIUDAD DE MÉXICO**

**COMISIONADO PONENTE:
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ¹**

Ciudad de México, a veintinueve de marzo de dos mil veintitrés.

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.0500/2023**, interpuesto en contra de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, se formula resolución en el sentido de **REVOCAR la respuesta impugnada**, con base en lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

1. El seis de enero de dos mil veintitrés, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó una solicitud de acceso a la información a la que correspondió el número de folio 092453823000033, a través de la cual solicitó copia de las constancias que integran una carpeta de investigación. -

2. El veintisiete de enero, el Sujeto Obligado, por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia, notificó la siguiente respuesta:

¹ Con la colaboración de Elizabeth Idaiana Molina Aguilar

“ ...

Se hace de su conocimiento, que después de una búsqueda exhaustiva en los archivos de esta Fiscalía se encontró la carpeta de investigación CI-FIEC/ACI/UI-2C/D/000647/12-2022, misma que se encuentra en trámite, toda vez que cuenta con una propuesta de No ejercicio de la Acción Penal. En este sentido, se actualiza el supuesto señalado en el artículo 218 en sus párrafos primero y quinto del Código Nacional de Procedimientos Penales, mismo que señala:

"Los registros de la investigación, así como todos los documentos, independientemente de su contenido o naturaleza, los objetos, los registros de voz e imágenes o cosas que le estén relacionados, son estrictamente reservados, por lo que únicamente las partes, podrán tener acceso a los mismos, con las limitaciones establecidas en este Código y demás disposiciones aplicables.

Para efectos de acceso a la información pública gubernamental, el Ministerio Público únicamente deberá proporcionar una versión pública de las determinaciones de no ejercicio de la acción penal, archivo temporal o de aplicación de un criterio de oportunidad, siempre que haya transcurrido un plazo igual al de prescripción de los delitos de que se trate, de conformidad con lo dispuesto en el Código Penal Federal o estatal correspondiente, sin que pueda ser menor de tres años ni mayor de doce años, contado a partir de que dicha determinación haya quedado firme".

Considerando lo anterior, entregar la información implicaría la obstrucción de la persecución de los delitos, y como consecuencia violentar los derechos del debido proceso de las partes involucradas, como lo establece el artículo 183 fracción III y VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, ya que dicha Carpeta de Investigación aún es susceptible de aplicación de medios de impugnación.

En este sentido y en estricta observancia a lo dispuesto en los artículos 7 inciso D número 3, de la Constitución Política de la Ciudad de México; 6 fracciones XXIII y XXVI, 169, 183 fracciones III, VI y VIII y 184 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Rendición de cuentas de la Ciudad de México, se informa que no es posible entregar las constancias que integran la carpeta de

investigación que es de interés del particular, al tratarse de información de acceso restringido en su modalidad de RESERVADA.

Al respecto, cabe mencionar la siguiente la tesis 1ª VII/20012 (10), de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 656, Libro V, Febrero de 2012, Tomo 1, Decima Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que dispone:

"INFORMACIÓN RESERVADA. LIMITE AL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN (LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL).

Las fracciones I y II del segundo párrafo del artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que derecho de acceso a la información puede limitarse en virtud del interés público y de la vida privada y los datos personales. Dichas fracciones solo enuncian los fines constitucionalmente validos o legítimos para establecer limitaciones al citado derecho, sin embargo, ambas remiten a la legislación secundaria para el desarrollo de los supuestos específicos en que procedan a las excepciones que busquen proteger los bienes constitucionales, Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establece dos criterios bajo los cuales la información podrá clasificarse y, con ello, limitar el acceso de los particulares a la misma: el de información confidencial y el de información reservada. En lo que respecta al limite previsto en la Constitución, referente a la protección del interés público, los artículos 13 y 14 de la ley establecieron como criterio de clasificación el de información reservada. El primero de los artículos citados establece un catálogo genérico de lineamientos bajo los cuales deberá reservarse la información, lo cual procederá cuando la difusión de la información pueda: 1) comprometer la Seguridad Nacional, la Seguridad Publica, o la Defensa Nacional; 2) menoscabar negociaciones o relaciones internacionales; 3) dañar la estabilidad financiera, económica o monetaria del país; 4) poner en riesgo la vida, seguridad o salud de alguna persona; o 5) causar perjuicio al cumplimiento de las leyes, prevención o verificación de delitos, participación de justicia, recaudación de contribuciones, control migratorio a las estrategias procesales en procedimientos jurisdiccionales, mientras las resoluciones no causen estado. Por otro lado, el artículo 14 de la Ley Federal de transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental contiene un catálogo ya no genérico, sino específico, de supuestos en los cuales la

información también se considera reservada: 1) la que expresamente se clasifique como confidencial, reservada, comercial reservada o gubernamental reservada; 3) averiguaciones previas..."

Por lo anterior y con el objetivo de dar cumplimiento a lo previsto en los artículos 174 y 184 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se procede a realizar la:

PRUEBA DE DAÑO

FUNDAMENTO JURÍDICO.

La reserva de información se realiza de conformidad con lo previsto en los artículos 6°. Apartado "A" fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6°. Fracciones VI, XXV, XXVI, 89, 90, 169, 174 fracciones I, II y III, 183 fracciones III, VI y VIII, 184 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, mismos que a la letra disponen lo siguiente:

...

Código Nacional de Procedimientos Penales.

Artículo 218. Reserva de los actos de investigación

Los registros de la investigación, así como todos los documentos, independientemente de su contenido o naturaleza, los objetos, los registros de voz e imágenes o cosas que le estén relacionados, son estrictamente reservados, por lo que únicamente las partes, podrán tener acceso a los mismos, con las limitaciones establecidas en este Código y demás disposiciones aplicables.

...

Para efectos de acceso a la información pública gubernamental, el Ministerio Público únicamente deberá proporcionar una versión pública de las determinaciones de no ejercicio de la acción penal, archivo temporal o de aplicación de un criterio de oportunidad, siempre que haya transcurrido un plazo igual al de prescripción de los delitos de que se trate, de conformidad con lo dispuesto en el Código Penal Federal o estatal correspondiente, sin

que pueda ser menor de tres años, ni mayor de doce años, contado a partir de que dicha determinación haya quedado firme.

MOTIVACIÓN

Es así que en relación a la solicitud de información que hace el C. TIMMY O TOOLE, me permito señalar que no es procedente entregar las constancias que integran la carpeta de investigación que es de interés del particular ya que de acuerdo con la fracción I del artículo 174, brindar la información representa un riesgo real, demostrable e identificables en perjuicio significativo al interés público, ya que dicha información se encuentra relacionada con una investigación que aún se encuentra en trámite, de hechos señalados probablemente constitutivos de delito, implicando la obstaculización del ejercicio de una de las principales atribuciones conferidas a este Sujeto Obligado, como lo es la Procuración de Justicia y la investigación de los delitos.

Dichas circunstancias, aunadas a las mencionadas en la fracción II del artículo 174 de la ley citada, justifican que no es posible entregar la información, en virtud del daño que causaría, lesionando el interés superior de la Procuración de Justicia en beneficio de las víctimas y de la sociedad; en consecuencia, el daño que puede producirse con la publicidad de la información, es mayor que el interés público de conocerla.

De igual forma y de conformidad con la fracción III del artículo 174, de la Ley en comento, que prevé que: "La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio", principio que debe de observar esta autoridad para evitar perjuicio a todas las partes, actualizándose que no es dable acceder a la petición del particular, ya que la información que requiere es de una carpeta de investigación que se encuentra vigente, es decir, en trámite.

En ese sentido, se evidencian los elementos objetivos y verificables que justifican la reserva de la información, ya que se pone en riesgo el buen desarrollo de la investigación, la secrecía y el sigilo que debe mantenerse, al encontrarse aún en trámite la investigación y no haberse determinado en su totalidad. Por lo tanto, debe considerarse que la información solicitada, implicará poner en riesgo el desarrollo de las investigaciones reservadas, tal y como lo establece el artículo 183 fracciones III, VI y VIII.

Finalmente, se reitera que dado que lo solicitado es una carpeta de investigación penal debe considerarse lo ya referido en el artículo 218 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

*En ese orden de ideas, se considera que en este caso debe prevalecer la salvaguarda del interés público que es de mayor envergadura en nuestro Sistema Jurídico el cual se refiere a la procuración de justicia, sobre el interés particular de conocer dicha información, tal como lo establece la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
...” (Sic)*

3. El treinta de enero de dos mil veintitrés, la parte recurrente interpuso recurso de revisión, por medio del cual se inconformó por la clasificación de la información como reservada señalando que la misma era de interés público, motivo por el cual debe ser pública.

4. El dos de febrero de dos mil veintitrés, el Comisionado Ponente, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto y otorgó un plazo máximo de siete días hábiles a las partes para que manifestaran lo que a su derecho conviniera, así como su voluntad para llevar a cabo una audiencia de conciliación.

Por otra parte, requirió al Sujeto Obligado como diligencia para mejor proveer que, remitiera copia simple sin testar dato alguno de lo siguiente:

- Remita de manera completa el Acta de la Tercera Sesión Extraordinaria 2023, del Comité de Transparencia, a través del cual clasificó la información solicitada como reservada, adjuntando la Prueba de Daño correspondiente.
- Remita sin testar dato alguno, copia simple de las tres últimas actuaciones realizadas en la Carpeta de Investigación CIFIEC/ACI/UI-2/C/D000647/12-2022.

- Informe el estado procesal que guarda actualmente la Carpeta de Investigación CIFIEC/ACI/UI- 2/C/D000647/12-2022.

5. El once de febrero, la parte recurrente, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, realizó sus manifestaciones respecto al presente recurso de revisión, reiterando sus motivos de inconformidad respecto a la clasificación de la información como reservada.

6. El catorce de febrero de dos mil veintitrés, se recibieron tanto en la Plataforma Nacional de Transparencia, vía correo electrónico, así como en la Oficialía de parte de este Instituto, los alegatos del Sujeto Obligado, por medio de los cuales manifestó lo que a su derecho convino y atendió de manera completa las diligencias para mejor proveer.

7. El veintitrés de marzo de dos mil veintitrés, el Comisionado Ponente, tuvo por presentadas a las partes rindiendo sus alegatos, asimismo, tuvo por presentado al Sujeto Obligado, atendiendo las diligencias para mejor proveer que le fueron requeridas mediante proveído de fecha dos de febrero de dos mil veintitrés.

Finalmente, ordenó ampliar el plazo de resolución por diez días hábiles más, al considerar que existe causa justificada para ello y cerrar el periodo de instrucción para elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que fue debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, y

II. CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 249 fracción III, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Requisitos Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. De la Plataforma Nacional de Transparencia se desprende que la parte recurrente al interponer el presente recurso de revisión hizo constar: nombre; Sujeto Obligado ante el cual interpone el recurso; medio para oír y recibir notificaciones; de las documentales que integran el expediente en que se actúa se desprende que impugnó la respuesta a su solicitud de información; mencionó los hechos en que se fundó la impugnación y los agravios que le causó el acto o resolución impugnada; en el sistema se encuentra tanto la respuesta impugnada como las documentales relativas a su gestión.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia.

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión es oportuna, dado que la respuesta impugnada fue notificada el veintisiete de enero de dos mil veintitrés, por lo que, **el plazo para interponer el medio de impugnación transcurrió del treinta de enero al veinte de febrero de dos mil veintitrés**, lo anterior, descontándose los sábados y domingos al ser considerados inhábiles de conformidad con el artículo 71, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, así como el día seis de febrero de conformidad con el acuerdo 6725/SO/14-12/2022, por medio del cual, el Instituto aprobó los días inhábiles para el año 2023 y enero de 2024.

En tal virtud, el recurso de revisión fue presentado en tiempo, ya que, se interpuso **el treinta de enero de dos mil veintitrés**, esto es, **al primer día hábil del cómputo de plazo.**

TERCERO. Causales de Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia y sobreseimiento del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA²**.

² Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

Analizadas las constancias del recurso de revisión, se observa que el Sujeto Obligado con fecha catorce de febrero de dos mil veintitrés, notificó a la parte recurrente una respuesta complementaria contenida en el oficio FGJCDMX/110/DUT/1168/2023-02, de fecha catorce de febrero de dos mil veintitrés, suscrito por la Directora de la Unidad de Transparencia, con su anexo, con los cuales pretende subsanar la inconformidad expuesta por el recurrente.

Por lo que, en el presente caso se advierte que podría actualizarse la hipótesis de sobreseimiento establecida en el artículo 249, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

En consecuencia, y a efecto de determinar si con la respuesta complementaria que refiere el Sujeto Obligado satisface las pretensiones hechas valer por la recurrente y con el propósito de establecer que dicha causal de sobreseimiento se actualiza, es pertinente esquematizar la solicitud de información, la respuesta complementaria y los agravios, de la siguiente manera:

a) Solicitud de información: El recurrente solicitó copia de las constancias de una carpeta de investigación.

b) Síntesis de agravio de la parte recurrente. Del medio de impugnación interpuesto se observa que la parte recurrente se inconformó por la clasificación de la información como reservada.

c) Estudio de la respuesta complementaria. Al tenor de la inconformidad

relatada en el inciso anterior, se verificará si el Sujeto Obligado subsanó la inconformidad señalada por el recurrente.

Bajo este orden de ideas, para efecto de determinar si se actualiza la hipótesis normativa prevista en la fracción II, del artículo 249 de la Ley de Transparencia, se estima pertinente reproducir dicho precepto normativo en su parte conducente:

TÍTULO OCTAVO
DE LOS PROCEDIMIENTOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA
DE ACCESO A INFORMACIÓN PÚBLICA

Capítulo I
Del Recurso de Revisión

Artículo 249. *El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:*

...

II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o

...

De acuerdo con el precepto anterior, procede el sobreseimiento del recurso de revisión cuando éste quede sin materia, es decir, cuando se haya extinguido el acto impugnado con motivo de un segundo acto del Sujeto Obligado que deje sin efectos el primero, y que restituya a la parte recurrente su derecho de acceso a la información pública transgredido, cesando así los efectos del acto impugnado, quedando subsanada y superada la inconformidad de la parte inconforme.

Para ello, es necesario que la respuesta complementaria cumpla con los siguientes requisitos.

- a) Que satisfaga el requerimiento de la solicitud, o en su caso el agravio invocado por el recurrente, dejando sin efectos el acto impugnado.
- b) Que exista constancia de la notificación de la respuesta al recurrente, a través del medio señalado para oír y recibir notificaciones.

Por lo que, tomando en cuenta lo anterior, es necesario realizar el análisis de la respuesta complementaria emitida por el Sujeto Obligado, con el objeto de conocer si a través de esta atendió de manera adecuada la solicitud de información.

En esos términos, se observa que el Sujeto Obligado emitió una respuesta complementaria contenida en el oficio FGJCDMX/110/DUT/1168/2023-02, de fecha catorce de febrero de dos mil veintitrés, suscrito por la Directora de la Unidad de Transparencia, con su anexo.

Al respecto, de la revisión realizada a la respuesta complementaria este Instituto advirtió que el Sujeto Obligado no está aportando información adicional, sino que únicamente se enfoca a defender la legalidad de la clasificación de la información como reservada la cual fue motivo de inconformidad de la parte recurrente.

En ese orden de ideas se considera que, en el presente caso, el Sujeto Obligado, **no acreditó haber subsanado la inconformidad expuesta** por la parte recurrente, en consecuencia, **lo procedente en el presente caso es entrar al**

estudio de fondo de la respuesta impugnada y desestimar la improcedencia formulada.

CUARTO. Cuestión Previa:

a) Solicitud de Información. Copia de las constancias de una carpeta de investigación.

b) Respuesta. El Sujeto Obligado emitió respuesta a la solicitud de información pública de mérito en los siguientes términos:

“ ...

Se hace de su conocimiento, que después de una búsqueda exhaustiva en los archivos de esta Fiscalía se encontró la carpeta de investigación CI-FIEC/ACI/UI-2C/D/000647/12-2022, misma que se encuentra en trámite, toda vez que cuenta con una propuesta de No ejercicio de la Acción Penal. En este sentido, se actualiza el supuesto señalado en el artículo 218 en sus párrafos primero y quinto del Código Nacional de Procedimientos Penales, mismo que señala:

"Los registros de la investigación, así como todos los documentos, independientemente de su contenido o naturaleza, los objetos, los registros de voz e imágenes o cosas que le estén relacionados, son estrictamente reservados, por lo que únicamente las partes, podrán tener acceso a los mismos, con las limitaciones establecidas en este Código y demás disposiciones aplicables.

Para efectos de acceso a la información pública gubernamental, el Ministerio Público únicamente deberá proporcionar una versión pública de las determinaciones de no ejercicio de la acción penal, archivo temporal o de aplicación de un criterio de oportunidad, siempre que haya transcurrido un plazo igual al de prescripción de los delitos de que se trate, de conformidad con lo dispuesto en el Código Penal Federal o estatal correspondiente, sin que pueda ser menor de tres años ni mayor de doce años, contado a partir de que dicha determinación haya quedado firme".

Considerando lo anterior, entregar la información implicaría la obstrucción de la persecución de los delitos, y como consecuencia violentar los derechos del debido proceso de las partes involucradas, como lo establece el artículo 183 fracción III y VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, ya que dicha Carpeta de Investigación aún es susceptible de aplicación de medios de impugnación.

En este sentido y en estricta observancia a lo dispuesto en los artículos 7 inciso D número 3, de la Constitución Política de la Ciudad de México; 6 fracciones XXIII y XXVI, 169, 183 fracciones III, VI y VIII y 184 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Rendición de cuentas de la Ciudad de México, se informa que no es posible entregar las constancias que integran la carpeta de investigación que es de interés del particular, al tratarse de información de acceso restringido en su modalidad de RESERVADA.

Al respecto, cabe mencionar la siguiente la tesis 1ª VII/20012 (10), de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 656, Libro V, Febrero de 2012, Tomo 1, Decima Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que dispone:

"INFORMACIÓN RESERVADA. LIMITE AL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN (LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL).

Las fracciones I y II del segundo párrafo del artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que derecho de acceso a la información puede limitarse en virtud del interés público y de la vida privada y los datos personales. Dichas fracciones solo enuncian los fines constitucionalmente válidos o legítimos para establecer limitaciones al citado derecho, sin embargo, ambas remiten a la legislación secundaria para el desarrollo de los supuestos específicos en que procedan a las excepciones que busquen proteger los bienes constitucionales, Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establece dos criterios bajo los cuales la información podrá clasificarse y, con ello, limitar el acceso de los particulares a la misma: el de información confidencial y el de información reservada. En lo que respecta al límite previsto en la Constitución, referente a la protección del interés público, los artículos 13 y 14 de la ley establecieron como criterio de clasificación el de información reservada. El primero de los artículos citados establece un catálogo genérico de lineamientos bajo los cuales deberá reservarse la información, lo cual

procederá cuando la difusión de la información pueda: 1) comprometer la Seguridad Nacional, la Seguridad Pública, o la Defensa Nacional; 2) menoscabar negociaciones o relaciones internacionales; 3) dañar la estabilidad financiera, económica o monetaria del país; 4) poner en riesgo la vida, seguridad o salud de alguna persona; o 5) causar perjuicio al cumplimiento de las leyes, prevención o verificación de delitos, participación de justicia, recaudación de contribuciones, control migratorio a las estrategias procesales en procedimientos jurisdiccionales, mientras las resoluciones no causen estado. Por otro lado, el artículo 14 de la Ley Federal de transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental contiene un catálogo ya no genérico, sino específico, de supuestos en los cuales la información también se considera reservada: 1) la que expresamente se clasifique como confidencial, reservada, comercial reservada o gubernamental reservada; 3) averiguaciones previas..."

Por lo anterior y con el objetivo de dar cumplimiento a lo previsto en los artículos 174 y 184 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se procede a realizar la:

PRUEBA DE DAÑO

FUNDAMENTO JURÍDICO.

La reserva de información se realiza de conformidad con lo previsto en los artículos 6º. Apartado "A" fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6º. Fracciones VI, XXV, XXVI, 89, 90, 169, 174 fracciones I, II y III, 183 fracciones III, VI y VIII, 184 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, mismos que a la letra disponen lo siguiente:

...

Código Nacional de Procedimientos Penales.

Artículo 218. Reserva de los actos de investigación

Los registros de la investigación, así como todos los documentos, independientemente de su contenido o naturaleza, los objetos, los registros de voz e imágenes o cosas que le estén relacionados, son estrictamente reservados, por lo que únicamente las partes, podrán tener acceso a los mismos, con las limitaciones establecidas en este Código y demás disposiciones aplicables.

...

Para efectos de acceso a la información pública gubernamental, el Ministerio Público únicamente deberá proporcionar una versión pública de las determinaciones de no ejercicio de la acción penal, archivo temporal o de aplicación de un criterio de oportunidad, siempre que haya transcurrido un plazo igual al de prescripción de los delitos de que se trate, de conformidad con lo dispuesto en el Código Penal Federal o estatal correspondiente, sin que pueda ser menor de tres años, ni mayor de doce años, contado a partir de que dicha determinación haya quedado firme.

MOTIVACIÓN

Es así que en relación a la solicitud de información que hace el C. TIMMY O TOOLE, me permito señalar que no es procedente entregar las constancias que integran la carpeta de investigación que es de interés del particular ya que de acuerdo con la fracción I del artículo 174, brindar la información representa un riesgo real, demostrable e identificables en perjuicio significativo al interés público, ya que dicha información se encuentra relacionada con una investigación que aún se encuentra en trámite, de hechos señalados probablemente constitutivos de delito, implicando la obstaculización del ejercicio de una de las principales atribuciones conferidas a este Sujeto Obligado, como lo es la Procuración de Justicia y la investigación de los delitos.

Dichas circunstancias, aunadas a las mencionadas en la fracción II del artículo 174 de la ley citada, justifican que no es posible entregar la información, en virtud del daño que causaría, lesionando el interés superior de la Procuración de Justicia en beneficio de las víctimas y de la sociedad; en consecuencia, el daño que puede producirse con la publicidad de la información, es mayor que el interés público de conocerla.

De igual forma y de conformidad con la fracción III del artículo 174, de la Ley en comento, que prevé que: "La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio", principio que debe de observar esta autoridad para evitar perjuicio a todas las partes, actualizándose que no es dable acceder a la petición del particular, ya que la información que requiere es de una carpeta de investigación que se encuentra vigente, es decir, en trámite.

En ese sentido, se evidencian los elementos objetivos y verificables que justifican la reserva de la información, ya que se pone en riesgo el buen desarrollo de la investigación, la secrecía y el sigilo que debe mantenerse, al encontrarse aún en trámite la investigación y no haberse determinado en su totalidad. Por lo tanto, debe considerarse que la información solicitada, implicará poner en riesgo el desarrollo de las investigaciones reservadas, tal y como lo establece el artículo 183 fracciones III, VI y VIII.

Finalmente, se reitera que dado que lo solicitado es una carpeta de investigación penal debe considerarse lo ya referido en el artículo 218 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

*En ese orden de ideas, se considera que en este caso debe prevalecer la salvaguarda del interés público que es de mayor envergadura en nuestro Sistema Jurídico el cual se refiere a la procuración de justicia, sobre el interés particular de conocer dicha información, tal como lo establece la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
..." (Sic)*

c) Manifestaciones del Sujeto Obligado. El Sujeto Obligado en el momento procesal oportuno reitero y defendió la respuesta impugnada.

QUINTO. Síntesis de agravios de la parte recurrente. La parte recurrente medularmente se inconformó por la clasificación de la información como reservada, argumentando que la información es de interés público, motivo por el cual se debe entregar.

SEXTO. Estudio de los agravios. Determinado lo anterior, se procede al análisis del **único agravio de la parte recurrente**, a través del cual manifestó su inconformidad por la clasificación de la información.

Ahora bien, atendiendo a que la controversia a resolver está estrictamente vinculada con el procedimiento de clasificación de la información, es conveniente

partir del análisis y desarrollo del marco normativo que lo regula, a fin de conocer sus alcances y limitaciones al momento de plantear la reserva y/o confidencialidad de la información.

a) Derecho de acceso a la información y principio de máxima publicidad

El artículo 6º, apartado A de la Constitución Federal, establece que para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por diversos principios y bases.

En igual sentido, señala que toda la información en posesión de cualquier sujeto obligado es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. Que, para la interpretación de este derecho fundamental, prevalecerá el principio de máxima publicidad.

Que el mencionado principio, se refiere al hecho de que toda información que tenga en su poder un Ente Obligado debe considerarse como información pública y, por lo mismo, debe estar a la disposición de todas las personas para su consulta, salvo que se encuentre en alguno de los casos de excepción. También refiere que los entes deben exponer al escrutinio público la información que poseen y, en caso de que haya duda entre la publicidad o reserva de la información, deberán favorecer inequívocamente la publicidad de la misma.

Es decir, el objeto de garantizar el acceso ciudadano a la información, en la

Constitución Federal se previó que debe atenderse al principio de máxima publicidad, conforme al cual las autoridades están obligadas a buscar siempre la mayor publicidad de la información pública.

También se regula que, para la efectiva tutela de este derecho, se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos, los cuales se sustanciarán ante los organismos autónomos especializados e imparciales que establece la propia Constitución.

De igual manera, se dispone que el derecho de acceso a la información no es absoluto, sino que puede limitarse válidamente conforme a lo previsto en la Constitución Federal, lo que es acorde con lo establecido en el artículo 1o. constitucional, en el que se señala que en los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, **cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse salvo en los casos y bajo las condiciones en ella establecidos.**

Dicho lo anterior, en la propia Constitución Federal se restringió el derecho de acceso a la información al establecerse categóricamente que la información relativa a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes, con lo que se estableció una cláusula de reserva legal por razones de interés público, seguridad nacional, vida privada y datos personales.

Que lo anterior también tiene sustento constitucional en lo dispuesto en el

segundo párrafo del artículo 16 de la Constitución Federal, en el cual se establece que el derecho a la protección de datos personales –así como al acceso, rectificación y cancelación– debe ser tutelado por regla general, salvo los casos excepcionales previstos en la legislación secundaria, así como la fracción V, del apartado C del artículo 20 constitucional, que protege la identidad y datos personales de las víctimas y ofendidos que sean parte en procedimientos penales.

Respecto de las materias o supuestos en los que resultan válidas las restricciones, el artículo 13, numeral 2, de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, así como el artículo 19, numeral 3, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, establecen que son válidas aquellas restricciones necesarias para asegurar el respeto a los derechos o a la reputación de los demás, la protección de la seguridad nacional, el orden público, la salud o la moral públicas.

En igual sentido, el artículo 7, inciso D de la Constitución local, establece que persona tiene derecho al libre acceso a información plural, suficiente y oportuna, así como a producirla, buscarla, recibirla y difundirla por cualquier medio. Por lo que en la interpretación de este derecho prevalecerá el principio de máxima publicidad y sólo podrá reservarse temporalmente por razones de interés público para los casos y en los términos que fijen la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las leyes.

Por su parte, el artículo 4º de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como el 3º de la Ley de Transparencia local, establecen que el derecho humano de acceso a la información comprende solicitar,

investigar, difundir, buscar y recibir información, aunado a que toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones establecidas en la propia ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la ley federal, las leyes de las entidades federativas y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias

Aunado a lo anterior, el artículo 4º de la Ley de Transparencia de la Ciudad de México, prevé que el Derecho de Acceso a la Información Pública o la clasificación de la información se interpretarán bajo los principios establecidos en la Constitución Federal, la Constitución local y los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte.

Que, para la aplicación e interpretación de la Ley de Transparencia, deberán prevalecer los principios de máxima publicidad y pro persona, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Por lo anterior, se puede concluir que, tanto la legislación internacional como la Constitución Federal, la constitución local y las leyes reglamentarias en la materia, reconocen el derecho a la información; sin embargo, éstos también establecen que podrá ser restringido temporalmente, por razones de interés público, seguridad nacional e información confidencial de los particulares.

En este sentido, en el ejercicio de garantizar el derecho de acceso a la información, se debe atender al principio de máxima publicidad; empero, que éste no es absoluto sino que puede limitarse válidamente. Dichas restricciones deben atender a las finalidades previstas y deben ser proporcionales y congruentes con

los principios constitucionales que intentan proteger.

b) Clasificación de la información

El Título Sexto, Capítulos I y II de la Ley de Transparencia establecen el catálogo de disposiciones que regulan los escenarios y formas en que los sujetos obligados pueden someter a consideración de su Comité de Transparencia la clasificación de determinada información, siendo relevante el contenido de los artículos 169, 183 y 186 que de manera medular detallan lo siguiente:

- Se considera información de acceso restringido, aquella en posesión de los Sujetos Obligados, bajo las figuras de **reservada** o confidencial.
- La información reservada es aquella que se encuentra temporalmente sujeta a alguna de las excepciones previstas en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
- La clasificación es el proceso mediante el cual, el Sujeto Obligado determina que la información solicitada encuadra en alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad establecidos en la Ley de la materia.
- Los titulares de las Áreas que detentan la información solicitada, son los responsables de proponer la clasificación de la información al Comité de Transparencia del Sujeto Obligado.

- La clasificación de la información se llevará a cabo al momento de recibir la solicitud correspondiente, y se realizará conforme a un análisis caso por caso, mediante la aplicación de la prueba de daño.
- El Comité de Transparencia resolverá respecto a la clasificación de la información, en los siguientes términos:
 - Confirma y niega el acceso a la información.
 - Modifica la clasificación y concede el acceso a parte de la información.
 - Revoca la clasificación y concede el acceso a la información.

Como se advierte, para clasificar la información en su carácter de reservada se debe hacer un análisis caso por caso mediante la aplicación de la prueba de daño; cuando un documento contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados elaborarán una versión pública en la que testen las partes o secciones clasificadas, con indicación genérica de su contenido y la fundamentación y motivación que sustenten dicha clasificación.

En este sentido, la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, establece que los Sujetos Obligados deben realizar **el procedimiento clasificatorio** de la información que consideren de acceso restringido en su modalidad de **reservada**, ello con el propósito de brindar a los particulares la certeza de que la información que se les niega encuentra **un fundamento legal y un motivo justificado**, impidiendo así que la determinación para negar información quede al libre arbitrio de la autoridad.

Con el propósito de brindar certeza jurídica a la parte recurrente se estimó procedente solicitar al Sujeto Obligado como diligencia para mejor proveer, que informara el último estado procesal de la Carpeta de Investigación CIFIEC/ACI/UI-2/C/D000647/12-2022 y remitiera las tres últimas actuaciones realizadas, las cuales fueron analizadas arribándose a las siguientes conclusiones:

- Que con fecha treinta de diciembre de dos mil veintidós, se emitió el Acuerdo de aprobación del **No ejercicio de la Acción Penal**, siendo la última actuación realizada en la Carpeta de Investigación que nos ocupa.
- Que con fecha seis de enero de dos mil veintitrés el particular presentó su solicitud, para requerir el acceso de las constancias que integran la Carpeta de Investigación CIFIEC/ACI/UI-2/C/D000647/12-2022.

Por lo que, tomando en consideración lo previsto en último párrafo, del artículo 218, del Código Nacional de Procedimientos Penales, el cual establece:

“ ...

*Para efectos de acceso a la información pública gubernamental, el Ministerio Público **únicamente deberá proporcionar una versión pública de las determinaciones de no ejercicio de la acción penal**, archivo temporal o de aplicación de un criterio de oportunidad, **siempre que haya transcurrido un plazo igual al de prescripción de los delitos de que se trate**, de conformidad con lo dispuesto en el Código Penal Federal o estatal correspondiente, **sin que pueda ser menor de tres años, ni mayor de doce años, contado a partir de que dicha determinación haya quedado firme.***

Se observa que el plazo mínimo de reserva establecido después de la determinación del NO ejercicio de la acción penal, es de tres años, por lo que es claro que al momento de presentación de la solicitud que fue el día seis de enero de dos mil veintitrés y a la fecha de emisión de la presente resolución administrativa, el plazo aún no ha fenecido, en consecuencia, la causa de reserva aun persiste.

Por otra parte, de la revisión realizada a la Prueba de Daño se observó que el Sujeto Obligado explicó a la parte recurrente, las particularidades en que se encontraba la carpeta de investigación de su interés, fundando y motivando su imposibilidad para permitir el acceso a esta.

PRUEBA DE DAÑO

FUNDAMENTO JURÍDICO.

La reserva de información se realiza de conformidad con lo previsto en los artículos 6°. Apartado "A" fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6°. Fracciones VI, XXV, XXVI, 89, 90, 169, 174 fracciones I, II y III, 183 fracciones III, VI y VIII, 184 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, mismos que a la letra disponen lo siguiente:

...

Código Nacional de Procedimientos Penales.

Artículo 218. Reserva de los actos de investigación

...

Para efectos de acceso a la información pública gubernamental, el Ministerio Público únicamente deberá proporcionar una versión pública de las determinaciones de no ejercicio de la acción penal, archivo temporal o de aplicación de un criterio de oportunidad, siempre que haya transcurrido un

plazo igual al de prescripción de los delitos de que se trate, de conformidad con lo dispuesto en el Código Penal Federal o estatal correspondiente, sin que pueda ser menor de tres años, ni mayor de doce años, contado a partir de que dicha determinación haya quedado firme.

MOTIVACIÓN

Es así que en relación a la solicitud de información que hace el C. TIMMY O TOOLE, me permito señalar que no es procedente entregar las constancias que integran la carpeta de investigación que es de interés del particular ya que de acuerdo con la fracción I del artículo 174, brindar la información representa un riesgo real, demostrable e identificables en perjuicio significativo al interés público, ya que dicha información se encuentra relacionada con una investigación que aún se encuentra en trámite, de hechos señalados probablemente constitutivos de delito, implicando la obstaculización del ejercicio de una de las principales atribuciones conferidas a este Sujeto Obligado, como lo es la Procuración de Justicia y la investigación de los delitos.

Dichas circunstancias, aunadas a las mencionadas en la fracción II del artículo 174 de la ley citada, justifican que no es posible entregar la información, en virtud del daño que causaría, lesionando el interés superior de la Procuración de Justicia en beneficio de las víctimas y de la sociedad; en consecuencia, el daño que puede producirse con la publicidad de la información, es mayor que el interés público de conocerla.

De igual forma y de conformidad con la fracción III del artículo 174, de la Ley en comento, que prevé que: "La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio", principio que debe de observar esta autoridad para evitar perjuicio a todas las partes, actualizándose que no es dable acceder a la petición del particular, ya que la información que requiere es de una carpeta de investigación que se encuentra vigente, es decir, en trámite.

En ese sentido, se evidencian los elementos objetivos y verificables que justifican la reserva de la información, ya que se pone en riesgo el buen desarrollo de la investigación, la secrecía y el sigilo que debe mantenerse, al encontrarse aún en trámite la investigación y no haberse determinado en su totalidad. Por lo tanto, debe considerarse que la información solicitada, implicará poner en riesgo el

desarrollo de las investigaciones reservadas, tal y como lo establece el artículo 183 fracciones III, VI y VIII.

Finalmente, se reitera que dado que lo solicitado es una carpeta de investigación penal debe considerarse lo ya referido en el artículo 218 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

...” (Sic)

Con lo anterior, se determina que el Sujeto Obligado sí sometió a consideración del Comité de Transparencia la solicitud que nos ocupa, cumpliendo con lo previsto en el artículo 178, último párrafo, de la Ley de Transparencia, el cual dispone que la clasificación de la información como reservada se realizará conforme a un **análisis caso por caso**, mediante la aplicación de la prueba de daño, es decir, solicitud por solicitud, **lo cual en la especie si aconteció.**

En ese sentido, si bien la propuesta de la reserva de la información se encuentra fundada dado que en efecto dicho procedimiento se encuentra en el supuesto establecido por el artículo 218 del Código Nacional de Procedimientos Penales, también lo es que el actuar del Sujeto Obligado revistió de fundamentación y motivación, en observancia al artículo 175 de la Ley de Transparencia, que determina:

Artículo 175. Los sujetos obligados deberán aplicar, de manera restrictiva y limitada, las excepciones al Derecho de Acceso a la Información Pública prevista en el presente Título y deberán acreditar su procedencia.

La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de reserva previstos, corresponderá a los sujetos obligados.

En efecto, el procedimiento clasificatorio brinda a los particulares la certeza de que la información que se les niega encuentra su sustento al actualizar alguna de las hipótesis que el artículo 183 prescribe, procedimiento que fue realizado por el Sujeto Obligado en el presente asunto, debido a que en el presente caso fundó y motivó a través del acta respectiva la reserva de nuestro estudio, a través de su formulación de la prueba de daño correspondiente, la cual fue aprobada por su Comité de Transparencia, siendo este un requisito ineludible para la validación de la reserva propuesta.

En este sentido, la clasificación de la información **reservada** fue realizada conforme a un análisis caso por caso, mediante la aplicación **de la prueba de daño**, señalando de manera puntual las razones, motivos o circunstancias especiales que lo llevaron a concluir que el caso particular se ajustó al supuesto previsto por la norma legal invocada.

Lo cual no es violatorio del derecho de acceso a la información pública, pues atiende precisamente a las restricciones que deben existir en las diversas materias vinculadas con la información, en aras de proteger bienes jurídicos de rango también constitucional, cuya entidad sea igual o mayor a la garantía prevista en el artículo 6º de la Constitución Federal, en sus tres diversas vertientes, de informar, ser informado y allegarse de información, los cuales son, como se vio, la seguridad nacional, los intereses de la sociedad y los derechos de los gobernados.

Pues en el caso, el objeto mediato de la causa de protección de reserva no sólo es el derecho al honor, privacidad o la intimidad de una persona servidora pública, sino que también atiende al interés general de la sociedad de que los juicios o

procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio que aún se encuentren en trámite, no sean conocidos por las personas que no se encuentran involucradas con ellos, hasta que se resuelvan en definitiva.

Pues tal y como se desprende de las constancias que obran en autos, la información solicitada, está relacionada con una investigación que aún se encuentra en trámite, de hechos señalados probablemente constitutivos de delito y que podría obstaculizar el ejercicio de la procuración de justicia y la investigación de los delitos.

c) Interés público

Dicho principio, se refiere a la información que resulta relevante o beneficiosa para la sociedad y no simplemente de interés individual, cuya divulgación resulta útil para que el público comprenda las actividades que llevan a cabo los sujetos obligados.

En este sentido y a pesar de que el Sujeto Obligado cumplió a cabalidad con el procedimiento de clasificación establecido en la Ley de la materia, se considera que, en el presente caso, la información requerida se encuentra estrechamente ligada con un tema de interés público, como lo es la investigación en la que está inmiscuida una ministra de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, máximo órgano jurisdiccional y corte constitucional.

De ahí que, en el presente caso existe una colisión entre derechos, pues tal y como lo ha resuelto la SCJN, existe colisión entre principios o derechos, cuando

en un caso concreto son relevantes dos o más disposiciones jurídicas, que a su vez, son normas incompatibles entre sí, pero ambas pudieran ser respuestas al caso concreto. Dichas disposiciones relevantes pero incompatibles entre sí, son lo que se conoce como prima facie.

De conformidad con lo anterior, este Instituto al resolver un recurso de revisión, debe aplicar una **prueba de interés público** con base en elementos de idoneidad, necesidad y proporcionalidad, cuando exista una colisión de derechos, como sucede en el presente caso.

Bajo ese sentido, en un ejercicio de ponderación de derechos el interés general se debe de colocar por encima de un interés particular, siempre que se acredite que el primero es mayor que el último.

Para estos efectos se entenderá por:

Idoneidad: La legitimidad del derecho adoptado como preferente, que sea el adecuado para el logro de un fin constitucionalmente válido o apto para conseguir el fin pretendido;

Necesidad: La falta de un medio alternativo menos lesivo a la apertura de la información. para satisfacer el interés público, y

Proporcionalidad: El equilibrio entre perjuicio y beneficio a favor del interés público, a fin de que la decisión tomada represente un beneficio mayor al perjuicio que podría causar a la población.

A continuación, se analizará cada uno de dichos elementos para el caso que nos ocupa:

1. **Idoneidad.** La legitimidad del derecho adoptado como preferente, que sea el adecuado para el logro de una finalidad constitucionalmente válida o apta para conseguir el fin pretendido:

La solicitud de la parte recurrente evidencia el ejercicio del derecho de acceso a la información en contraposición la confidencialidad de la información respecto de información que podría vulnerar el derecho al honor de las personas servidoras públicas.

Al respecto ambos derechos se encuentran reconocidos en el plano constitucional, en igualdad de características para las y los gobernados.

Sin embargo, en el presente caso existe una trascendencia social de conocer la información requerida; se dice lo anterior toda vez que la materia de la solicitud de acceso a la información guarda relación con la investigación realizada por el Sujeto Obligado en relación a una denuncia presentada por una ministra integrante de la Suprema Corte de nuestro país.

A propósito de lo anterior cabe recordar que el artículo 39 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone que la soberanía nacional reside esencial y originariamente en el pueblo, en ese sentido, todo poder público dimana del pueblo y se instituye para beneficio de éste.

En tal contexto, la única forma que tiene la ciudadanía en general para poder

conocer aquella información relacionada con la investigación realizada es a través del derecho de acceso a la información.

Ello, toda vez que la divulgación de lo requerido permitirá transparentar la investigación y determinación realizada por el Sujeto Obligado, respecto a la posible comisión de hechos delictivos de una persona servidora pública. Lo anterior, no significa desconocer los derechos de las personas funcionarias que pueden o estar asociados con violaciones a sus derechos humanos pero se debe tener en consideración que el nivel de Intromisión admisible será mayor, cuando dichas intrusiones estén relacionadas con aquellos asuntos de relevancia pública, como es el que nos ocupa.

A mayor abundamiento, la Suprema Corte de Justicia se ha pronunciado en el siguiente sentido:

LIBERTAD DE EXPRESIÓN, DERECHO A LA INFORMACIÓN Y A LA INTIMIDAD, PARÁMETROS PARA RESOLVER, MEDIANTE UN EJERCICIO DE PONDERACIÓN, CASOS EN QUE SE ENCUENTREN EN CONFLICTO TALES DERECHOS FUNDAMENTALES, SEA QUE SE TRATE DE PERSONAJES PÚBLICOS O DE PERSONAS PRIVADAS, *La libertad de expresión y el derecho a la información operan en forma diversa tratándose de personajes públicos, quienes, como las personas privadas, se encuentran protegidos constitucionalmente en su intimidad o vida privada, por lo que podrán hacer valer su derecho a la intimidad frente a las opiniones, críticas o informaciones lesivas. La solución de este tipo de conflictos ameritará un ejercicio de ponderación entre los derechos controvertidos, a efecto de determinar cuál de ellos prevalecerá en cada caso. Así, el interés público que tengan los hechos o datos publicados, será el concepto legitimador de las intromisiones en la intimidad, en donde el derecho a la intimidad debe ceder a favor del derecho a comunicar y recibir información, o a la libertad de expresión cuando puedan tener relevancia pública, al ser un ejercicio de dichos derechos la*

base de una opinión pública libre y abierta en una sociedad. Por consiguiente, en la solución al conflicto entre la libertad de expresión y el derecho a la información, frente al derecho a la intimidad o a la vida privada deberá considerarse el caso en concreto, a fin de verificar cuál de estos derechos debe prevalecer distinguiéndose, en el caso de personas públicas a la mayor o menor proyección de la persona, dada su propia posición en la comunidad, así como la forma en que ella misma ha modulado el conocimiento público sobre su vida privada.

Del criterio citado, se desprende que la libertad de expresión y el derecho a la información operan en forma diversa tratándose de personajes públicos, quienes, como las personas privadas, se encuentran protegidos constitucionalmente en su intimidad o vida privada; sin embargo, la solución de este tipo de conflictos ameritará un ejercicio de ponderación entre los derechos controvertidos, a efecto de determinar cuál de ellos prevalecerá en cada caso.

Así, el interés público que tengan los hechos o datos publicados, será el concepto legitimador de las intromisiones en la intimidad en donde el segundo debe ceder a favor del derecho a comunicar y recibir información o a la libertad de expresión cuando puedan tener relevancia pública, al ser un ejercicio de dichas prerrogativas la base de una opinión pública libre y abierta en una sociedad.

Por consiguiente, el derecho a la información deberá considerarse en cada caso en concreto a fin de verificar cuál de estos derechos debe prevalecer distinguiéndose en el caso de personas públicas, a la mayor o menor proyección del individuo dada su propia posición en la comunidad, así como la forma en que ella misma ha modulado el conocimiento público sobre su esfera íntima.

Igualmente, el derecho a la presunción de inocencia debe ceder a favor del

derecho a la información cuando un servidor público se encuentre relacionado con una denuncia interpuesta por la posible comisión de actos constitutivos de delito, ante la prevalencia del interés público que implica el seguimiento a la investigación realizada a un personaje público, máxime que esta ocupa un cargo de alta importancia en el país.

Consecuentemente, se advierte que el derecho de acceso a la información se adecua a la pretensión de la parte recurrente, esto es la transparencia y rendición de cuentas, en relación con el actuar de la autoridad que generó la información, lo cual reviste de interés público.

Con base en lo anterior, se considera que el principio que se debe adoptar en el presente asunto es el alcance que conlleva el derecho fundamental de acceso a la información, puesto que a través de éste se busca no sólo satisfacer un interés individual, sino la necesidad de la colectividad de estar en posibilidad de evaluar el ejercicio de servidores públicos, en el caso de mérito, por tal motivo, resulta una medida idónea el que prevalezca el derecho de acceso a la información.

2. **Necesidad.** La falta de un medio alternativo menos lesivo a la apertura de la información, para satisfacer el interés público:

En el mismo orden de ideas, se considera que se actualiza el principio de necesidad, ya que no existe un medio menos oneroso para lograr el fin constitucionalmente válido, en tanto que el ejercicio del derecho de acceso a la información es la única vía para que cualquier persona, cuando el caso lo amerite y sea de importancia y trascendencia nacional, como es en el presente caso al

versar respecto a la investigación realizada a un personaje público, respecto de hechos probablemente constitutivos de delito.

Debido a que negar el derecho de acceso a la documentación solicitada, en el caso concreto, se impediría que la sociedad tuviera los elementos informativos necesarios para conocer el debido escrutinio del ejercicio de las facultades investigadoras del Sujeto Obligado, respecto a la presunta comisión de un delito por parte de un integrante de la Suprema Corte de nuestro país, lo cual no puede quedar delimitado al ámbito privado de dichas personas, en virtud de la relevancia que tiene este tema para la ciudadanía.

- 3. Proporcionalidad.** El equilibrio entre perjuicio y beneficio a favor del interés público, a fin de que la decisión tomada represente un beneficio mayor al perjuicio que podría causar a la población:

El divulgar la información materia de la presente solicitud permite conocer las actuaciones y registros que obran en poder de la Fiscalía, relacionada con la investigación realizada una denuncia interpuesta por la posible comisión de actos constitutivos de delito, por parte de uno de los representantes de la Suprema Corte de la Nación.

De tal manera, se advierte un margen de beneficio mayor al favorecer el derecho de acceso a la información, respecto de la secrecía de las investigaciones desarrolladas por la Fiscalía, pues favorece la rendición de cuentas a los ciudadanos, de manera que puedan valorar el desempeño de las funciones que desarrolló el sujeto obligado a efecto de aportar elementos para la investigación y fortalece el escrutinio ciudadano sobre sus actividades.

En conclusión, si bien la información aquí analizada es considerada como de acceso restringido ya que encuadra en la excepción de reserva prevista en las fracciones III, VI y VIII del artículo 183, de la Ley de Transparencia, sin embargo, al tratarse de información relacionada con hechos de interés público, y después de una ponderación de derechos, es que se concluye se puede hacer pública una parte de la información para garantizar el ejercicio de acceso a la información, como a favorecer la rendición de cuentas a los ciudadanos.

No debemos olvidar que el ejercicio de ponderación realizado aplica únicamente al caso concreto, debido a que estamos en presencia de un suceso de trascendencia nacional al encontrarse relacionada con información relacionada con la investigación realizada a una persona servidora pública por la posible existencia de un acto presumible de delito.

Bajo esa lógica, debe tomarse en cuenta que se debe permitir el más amplio control ciudadano sobre el ejercicio de las funciones realizadas por parte de las personas servidoras públicas debido a que éstas se exponen de manera voluntaria al escrutinio de la sociedad, al asumir sus responsabilidades públicas.

Asimismo, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha destacado que las expresiones concernientes a funcionarios públicos o a otras personas que ejercen funciones de una naturaleza pública deben gozar de un margen de apertura a un debate amplio respecto de asuntos de interés público, el cual es esencial para el funcionamiento de un sistema verdaderamente democrático.

Lo anterior resulta relevante, pues el sujeto obligado indicó durante la substanciación del presente asunto que los documentos que integran la Carpeta de investigación vulneraría el derecho al honor y propia imagen de la persona servidora pública investigada sin embargo y contrario a lo referido por la Fiscalía esto no significa, de modo alguno, que el honor o la presunción de inocencia de la persona funcionaria no deba ser jurídicamente protegidos, sino que éste debe serlo de manera acorde con los principios del pluralismo democrático.

Debido a que este caso de excepción de protección no recae en las personas en su carácter de ciudadanas, sino en su carácter de personas funcionarias públicas, debido a que estas se han expuesto voluntariamente a un escrutinio público más exigente y, consecuentemente, se ven expuestos a un mayor riesgo de sufrir críticas, ya que sus actividades salen del dominio de la esfera privada para insertarse en la esfera del debate público.

Por su parte, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha determinado un sistema dual de protección, según el cual los límites de crítica son más amplios cuando la información se refiere a personas que, por dedicarse a actividades públicas o por el rol que desempeñan en una sociedad democrática, están expuestas a un control más riguroso de sus actividades y manifestaciones que aquellos particulares sin protección pública alguna, pues en un sistema inspirado en los valores democráticos. la sujeción a esa crítica es inseparable de todo cargo de relevancia pública.³

³ Tesis 1ª /J.38/2013.Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Décima época. Primera Sala. Libro XIX, abril de 2013, Tomo 1. Pp.538

Igualmente, la Suprema Corte⁴ ha señalado que quienes desempeñan, han desempeñado o desean desempeñar responsabilidades públicas tienen pretensiones en términos de intimidad y respeto al honor con menos resistencia normativa general que los ciudadanos ordinarios. Ello, por motivos estrictamente ligados al tipo de actividad que han decidido realizar, que exige un escrutinio público intenso de sus actividades.

Por lo expuesto, en el caso en concreto, es que este Instituto determina que se debe de prevalecer al derecho de acceso a la información.

En consecuencia, al analizar las constancias remitidas por el Sujeto Obligado como diligencias para mejor proveer, se observa que de las constancias que integran la carpeta de investigación se encuentra inmersa información de acceso restringido en su modalidad de confidencial, al contener datos personales de terceros como son:

- Nombre y firma de particulares.
- Domicilio
- CURP
- Clave de elector
- fotografías de particulares
- Credenciales para votar

Al respecto, es importante señalar, que de conformidad con lo establecido en el artículo 6, de la Ley de Transparencia, y 3, de la Ley de Protección de Datos

⁴ Tesis 1ª. CCIXI/2009, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena época, Primera Sala, XXX, Diciembre de 2009, Pagina :278, materia constitucional

Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México; establecen que los Datos Personales son:

Toda aquella información numérica, alfabética, gráfica, acústica o de cualquier otro tipo **concerniente a una persona física, identificada o identificable** entre otros, la relativa a su origen racial o étnico, las características físicas, morales o emocionales a su vida afectiva y familiar, información genética, número de seguridad social, la huella digital, domicilio y teléfonos particulares, preferencias sexuales, estado de salud físico o mental, correos electrónicos personales, claves informáticas, cibernéticas, códigos personales; creencias o convicciones religiosas, filosóficas y morales u otras análogas que afecten su intimidad. Se considera que una persona física es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información como puede ser **nombre**, número de identificación, datos de localización, identificador en línea o uno o varios elementos de la identidad física, fisiológica, genética, psíquica, patrimonial, económica, cultural o social de la persona.

Refuerza lo anterior, lo descrito en el “*Catálogo de Datos Personales: Criterios y Resoluciones para su tratamiento*”⁵, el cual señala:

- **Nombre de particulares.** El nombre es uno de los atributos de la personalidad y la manifestación principal del derecho subjetivo a la identidad, en virtud de que hace a una persona física identificada e

⁵ Publicado en la siguiente liga electrónica:

https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/415207/Cat_logo_datos_personales_Semarnat_14nov18.pdf

identificable, y que dar publicidad al mismo vulneraría su ámbito de privacidad, por lo que es un dato personal que encuadra dentro de la fracción I del artículo 113 de ley federal de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

- **Firma de particulares.** La firma es considerada como un atributo de la personalidad de los individuos, en virtud de que a través de esta se puede identificar a una persona, por lo que se considera un dato personal y, dado que para otorgar su acceso se necesita el consentimiento de su titular, es información clasificada como confidencial conforme al artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
- **Domicilio.** El domicilio, al ser el lugar en donde reside habitualmente una persona física, constituye un dato personal y, por ende confidencial, ya que su difusión podría afectar la esfera privada de la misma. Por consiguiente, dicha información se considera confidencial, en virtud de tratarse de datos personales que reflejan cuestiones de la vida privada de las personas, en términos del artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con el Trigésimo Noveno de los “Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas”, y solo podrá otorgarse mediante el consentimiento expreso de su titular.
- **CURP.** La Clave Única de Registro de Población (CURP) se integra por datos personales que sólo conciernen al particular titular de la misma,

como lo son su nombre, apellidos, fecha de nacimiento, lugar de nacimiento y sexo. Dichos datos, constituyen información que distingue plenamente a una persona física del resto de los habitantes del país, por lo que la CURP está considerada como información confidencial.

- **Fotografías de particulares.** La fotografía constituye la reproducción fiel de la imagen de una persona, objeto de la cosa, obtenida en papel a través de la impresión en un rollo o placa por medio de cámara fotográfica, o en formato digital, que constituye la reproducción de las imágenes captadas. En este sentido, la fotografía constituye el primer elemento de la esfera personal de todo individuo, en cuanto instrumento básico de identificación y proyección exterior y factor imprescindible para su propio reconocimiento como sujeto individual; por lo tanto, es un dato personal en términos del artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, ya que se trata de la representación gráfica de las características físicas de una persona, el cual se debe proteger, mediante su clasificación.
- **Credenciales para votar.** La credencial para votar contiene diversa información que, en su conjunto, configura el concepto de dato personal previsto en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, al estar referida a personas físicas identificadas, tales como: nombre, firma, sexo, edad, fotografía, huella dactilar, domicilio, clave de elector, número de OCR, localidad, sección, año de registro, año de emisión, fecha de vigencia y los espacios necesarios para marcar el año y elección. En este sentido, se estima procedente la clasificación de los

datos contenidos en la credencial para votar referidos por parte del sujeto obligado.

En ese sentido, se deben de resguardar los Datos Personales contenidos en la carpeta de investigación, ya que estos **revisten el carácter de información confidencial**, motivo por el cual, **se debe de restringir su acceso y elaborar la versión pública correspondiente resguardando los datos personales contenidos en estos.**

Ello es así ya que es información que debe de estar protegida en términos de lo dispuesto por los artículos 6 fracciones XII y XXII, y 186 de la Ley de Transparencia, y numeral cuadragésimo fracción primera de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, información que de revelarse podría menoscabar y vulnerar la integridad de a las personas al dar a conocer sus datos personales por tal motivo, el Sujeto Obligado tiene la obligación de garantizar la protección de los datos personales y la información de carácter confidencial, al ser un derecho exclusivo para su acceso de sus titulares, su representante y las personas servidoras públicas facultadas para ello, sin que los datos se encuentren sujetos para su protección a temporalidad alguna.

Por la razón antes mencionada, este Instituto determina que si bien es cierto se debe de prevalecer el derecho de acceso a la información al ser información de interés para la ciudadanía, también es cierto que se deben de proteger los datos personales de los terceros involucrados en la investigación; además, el Sujeto Obligado no fundó ni motivo de manera correcta la reserva de la información. Ya que como se mencionó anteriormente, señaló que la información requerida entra

en los supuestos de reserva establecidos por el artículo 183 de la Ley de Transparencia.

En este sentido, de lo anteriormente analizado, este Instituto concluye que si bien, es posible que la información requerida sea de carácter reservado, también lo es que la misma es de interés público; por ello, este Órgano Garante considera que se debe entregar la **versión pública del auto de determinación de no ejercicio de la acción penal**, ello, porque es este el que contiene la fundamentación y motivación, de las razones por las cuales se determinó que no existían elementos para ejercer la acción penal, decisión que reviste de interés público para la ciudadanía.

Medida que resulta proporcional, pues tal y como se ha expuesto, contiene una justificación racional, ello es así, porque es de interés público y social que la información vertida en los procedimientos mencionados se reserve con la intención de no entorpecer la conducción de dichos procedimientos.

Y si bien como lo afirma la parte recurrente, la sociedad está interesada en conocer a detalle el desarrollo de los procedimientos de mayor relevancia para la vida pública del país, no puede considerarse que lo segundo producirá mayores beneficios para la sociedad que los daños que pudieran provocarse a ésta con lo primero; razón por la cual, en el caso en concreto se debe de conceder el acceso únicamente a la determinación que haya emitido la Fiscalía.

Por otro lado, por lo que respecta a las constancias que integran la carpeta de investigación de mérito, si bien pueden contener información de carácter reservada o confidencial, lo cierto es que el Sujeto Obligado no fundó ni motivó

de manera idónea esta situación; motivo por el cual, debe realizar un nuevo análisis en el que pondere la información solicitada y de manera fundada y motivada, determinar si esta es susceptible de entregarse en versión pública, o actualiza alguno de los supuestos de reserva establecidos en el marco normativo.

En consecuencia, el **único agravio es fundado** debido a que la información solicitada si bien es cierto reviste el carácter de información reservada en términos de lo establecido en las fracciones III, VI y VIII del artículo 183, de la Ley de Transparencia, esta conforme a la prueba de interés público analizada en la presente resolución, y ponderando el principio de máxima publicidad de la información resulta procedente el acceso a la información al prevalecer el interés público, aunado a que el Sujeto Obligado no fundó ni motivo la negativa de la entrega de la información

Por lo expuesto a lo largo del presente Considerando, con fundamento en la fracción V, del artículo 244, de la Ley de Transparencia, esta autoridad resolutora considera procedente **REVOCAR** la respuesta del Sujeto Obligado.

SÉPTIMO. Este Instituto no advierte que, en el presente caso, las personas servidoras públicas del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

III. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN

El Sujeto Obligado deberá de proporcionar la versión pública del Auto de determinación del Ejercicio de la No Acción Penal, recaída en la Carpeta de Investigación CIFIEC/ACI/UI-2/C/D000647/12-2022.

Respecto a las constancias que integran el expediente de la carpeta, deberá realizar un nuevo análisis, tomando en cuenta lo establecido en el artículo 183 de la Ley de Transparencia y realizando una ponderación de derechos, determine si ha lugar a la entrega en versión pública de las constancias que integran el expediente, o en su caso, actualiza alguno de los supuestos de reserva establecidos en el marco normativo, para cuyo caso deberá someter ante su Comité de Transparencia, y efectuar el procedimiento clasificatorio correspondiente analizando las causales de reserva correspondientes, remitiendo el Acta de Comité de Transparencia que sustente la clasificación de la información a la parte recurrente.

La respuesta que se emita en cumplimiento a esta resolución deberá notificarse al recurrente en el medio señalado para tal efecto, en un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación correspondiente, con fundamento en el artículo 244, último párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Asimismo, para efectos del informe de cumplimiento previsto en el artículo 258 de la Ley de Transparencia, el Sujeto Obligado deberá remitir al Comisionado Ponente copia de la respuesta íntegra otorgada a la parte recurrente, así como

la constancia de notificación de la misma, los oficios de las gestiones que se realicen al turnar la solicitud a las áreas señaladas y, en su caso los anexos que contenga.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

IV. RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Sexto de esta resolución, con fundamento en el artículo 244, fracción V de la Ley de Transparencia, se **REVOCA** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los Lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que, en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259 de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la

Ciudad de México, se informa a la parte recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico ponencia.bonilla@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. La Ponencia del Comisionado Ponente dará seguimiento a la presente resolución, llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento ello de conformidad a la reforma aprobada por el Pleno de este Instituto, el día dos de octubre de dos mil veinte, mediante el Acuerdo **1288/SE/02-10/2020**, al artículo 14, fracciones XXXI, XXXII, XXXIV y XXXVI, del Reglamento de Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente y al sujeto obligado en el medio señalado para tal efecto, en términos de Ley.



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.0500/2023

Así lo acordaron, en Sesión Ordinaria celebrada el **veintinueve de marzo de dos mil veintitrés**, por **unanimidad** de votos, los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

EATA/EIMA

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO**